



Resolución Viceministerial

Nro. 185-2017-VMPCIC-MC

Lima, **27 SET. 2017**

VISTO, el escrito de queja por defectos de tramitación presentado por el señor Alejandro Solis Saavedra; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 22 de setiembre de 2017, el señor Alejandro Solis Saavedra formuló queja por defectos de tramitación contra el Director General de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por infracción de los plazos establecidos legalmente para resolver la denuncia presentada por la Asociación Agrícola Caral contra la señora Ruth Martha Shady Solis y los señores Marco Antonio Machacuay Romero, Luis Roberto Miranda Muñoz, Marco Bezares Cabrera y Javier Wilfredo Paredes Sotelo por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través del Informe N° 000466-2017/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 27 de setiembre de 2017, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble remitió al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales los descargos efectuados a la queja por defectos de tramitación presentada por el señor Alejandro Solis Saavedra;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 167.2 del artículo 167 de la citada Ley, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, por su parte, el numeral 6.1 de la Directiva N° 005-2014-SG/MC "Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura", aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 116-2014-SG-MC, establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos sometidos a su consideración, en especial los que suponen la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del



asunto en la instancia respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento;

Que, asimismo, el numeral 6.2 de la citada Directiva establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación, que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes; en tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.7 de la Directiva N° 005-2014-SG/MC, aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 116-2014-SG-MC, la facultad otorgada al superior jerárquico para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento, pues esta evaluación compete exclusivamente al órgano quejado;

Que, además, el acápite 7.2.3 del numeral 7.2 del artículo VII de la citada Directiva, dispone como un requisito para la presentación de la queja, la citación del supuesto deber infringido y la norma que lo exige;

Que, de la revisión de la queja por defectos de tramitación planteada por el señor Alejandro Solís Saavedra, por infracción de los plazos establecidos legalmente para resolver la denuncia presentada por la Asociación Agrícola Caral contra la señora Ruth Martha Shady Solís y los señores Marco Antonio Machacuay Romero, Luis Roberto Miranda Muñoz, Marco Bezares Cabrera y Javier Wilfredo Paredes Sotelo por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación, se advierte que el funcionario quejado es el Director General de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, órgano de línea que no se encuentra a cargo del expediente, conforme a lo señalado en el Informe N° 000466-2017/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 27 de setiembre de 2017, ni resulta ser competente para resolver dicha denuncia, toda vez que dicho procedimiento es de competencia exclusiva de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura;

Que, asimismo, la queja por defectos de tramitación presentada no ha cumplido con el requisito legal de señalar la norma que lo exige, de conformidad con lo establecido en el numeral 167.2 del artículo 167 del TUO de la LPAG y en el acápite 7.2.3 del numeral 7.2 del artículo VII de la Directiva N° 005-2014-SG/MC;

Que, en ese sentido, corresponde declarar infundada la queja por defectos de tramitación planteada por el señor Alejandro Solís Saavedra, por infracción de los plazos establecidos legalmente para resolver la denuncia presentada por la Asociación Agrícola Caral contra la señora Ruth Martha Shady Solís y los señores Marco Antonio





Resolución Viceministerial

Nro. 185-2017-VMPCIC-MC

Machacuay Romero, Luis Roberto Miranda Muñoz, Marco Bezares Cabrera y Javier Wilfredo Paredes Sotelo por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADA** la queja administrativa por defectos de tramitación planteada por el señor Alejandro Solis Saavedra, por infracción de los plazos establecidos legalmente para resolver la denuncia presentada por la Asociación Agrícola Caral contra la señora Ruth Martha Shady Solis y los señores Marco Antonio Machacuay Romero, Luis Roberto Miranda Muñoz, Marco Bezares Cabrera y Javier Wilfredo Paredes Sotelo por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial al señor Alejandro Solis Saavedra, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales



